

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante; así mismo se glosa conforme al art. 109 del CGP, el oficio 221 de respuesta de inscripción de la demanda remitido por cuenta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO 313
PROCESO: VERBAL ESPECIAL –
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA
Dte. GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Vs.
Ddo. LUIS FELIPE QUICENO HOYOS Y OTRO
RAD. No. 2019-00160-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto y en atención al memorial que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que, considera importante realizar un control de legalidad de las actuaciones relacionadas en cuanto a la autorización y entrega del área requerida en servidumbre, con fundamento en el marco normativo del Decreto 798 de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas de carácter Constitucional invocadas en relación a los derechos sociales, económicos y culturales, como también, el debido proceso y el imperio de la Ley dentro de las providencias judiciales.

Así las cosas, previa revisión del expediente, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso ha de ser aplicado de conformidad a art. 42 y 132 del CGP, considera esta Funcionaria que, en aras de no incurrir en vicios que configuren nulidades y otras irregularidades de tipo u orden legal, además de no trasgredir el derecho al debido proceso, se deberá acatar el precedente jurisprudencial de nuestro máximo Órgano de cierre en materia Civil.

Razón por la cual, esta Sede Judicial, conforme Auto AC-1402020 (11001020300020190032000) de Enero 24/20 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, dentro del cual se resolvió “... Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”, y como quiera que la parte demandante, GRUPO BOGOTÁ ENERGÍA S.A. ESP, previa revisión de sus estatutos¹ dada su naturaleza jurídica, se advierte que la misma es una sociedad de economía mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., situación que sin lugar a dudas nos conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente proceso, conforme a la unificación de Jurisprudencia referida, radica de forma privativa en cabeza del Juez donde se halle su domicilio, al tenor literal del núm. 10° del art. 28 del CGP, que señala “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”.

¹ <https://www.grupoenergiabogota.com/index.php/informacion-corporativa/gobierno-corporativo>

Consecuente con lo anterior, se procederá a la declaratoria de falta de competencia por factor subjetivo y dado el trámite de menor cuantía impartido al asunto, se dispondrá su remisión a través del canal virtual habilitado para la oficina de apoyo judicial – reparto de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se disponga su asignación entre los Jueces Civiles Municipales de dicha localidad para su conocimiento y trámite correspondiente, con la salvedad de que lo hasta ahora actuado conserva su validez conforme al art. 16 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia por factor subjetivo para conocer de la presente demanda VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA interpuesta mediante apoderada judicial, por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, contra LUIS FELIPE QUICENO HOYOS y LUIS FERNANDO QUICENO ARISTIZABAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a través del canal virtual habilitado para la oficina de apoyo judicial – reparto de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se disponga su asignación entre los Jueces Civiles Municipales de dicha localidad para su conocimiento y trámite correspondiente, con la salvedad de que lo hasta ahora actuado conserva su validez conforme al art. 16 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **27 DE AGOSTO DE 2020**, a las 7:00 A. M.